

005-2011-UMA
I.F.20-2011

**SEÑOR FISCAL DE DELITOS AMBIENTALES DE GALÁPAGOS
SEÑOR JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE GALÁPAGOS**

1. COMPARECIENTES

El Sector de Conservación, Ciencia y Educación de la provincia de Galápagos (SCCE), representado por Carlos Ernesto Zapata Erazo; la Unión de Cooperativas Pesqueras Artesanales de Galápagos, representada por Marco Antonio Escarabay Freire; la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos, representada por Luis Rodrigo Jácome Speck (CAPTURGAL); la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, representada por Natalia Andrea Greene López (CEDENMA); TRAFFIC América del Sur, representada por Bernardo Ortiz-von Halle (TRAFFIC); las organizaciones de la sociedad civil del Comité Ecuatoriano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, representado por Saskya Gabriela Muñoz Vélez (UICN); en ejercicio del **derecho constitucional de acceso a la justicia para obtener la tutela efectiva en materia ambiental**, reconocido por el artículo 397(1) de la Constitución de la República del Ecuador; así como en ejercicio de la facultad constitucional para exigir a la autoridad pública el **cumplimiento de los derechos de la naturaleza**, establecida en el artículo 71(2) *ibidem*, comparecemos dentro del presente proceso penal para opinar sobre la importancia de la efectiva aplicación de la ley penal en casos de infracciones que ocurran dentro de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos.

Nuestra comparecencia no la hacemos como denunciantes, acusadores, testigos, peritos o parte procesal; calidades que no pretendemos ni alegamos. Tampoco comparecemos en representación, ni en nombre del pueblo, sino en virtud de la figura conocida en la doctrina como *Amicus Curiae*, esto es, una opinión jurídica sobre algunos de los puntos de derecho que se analizan en este caso, a fin de aportar con criterios jurídicos, para la mejor resolución de la causa.

Nuestra comparecencia se sustenta en los derechos constitucionales anotados y en nuestros deberes constitucionales estipulados en los artículos 83(6; 13), 95 y 96 de la norma suprema, en cuanto a la **conservación del patrimonio natural del país y el respeto de los derechos de la naturaleza**; así como en la vigilancia del cumplimiento del Plan de Manejo, Conservación y Uso Sustentable de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, conforme lo establece la Resolución Ministerial No. 3, publicada en el Registro Oficial No. 172 de 19 de abril de 1999, para los integrantes de la Junta de Manejo Participativo.

Los comparecientes manifestamos lo siguiente:

26/09/11
30/09/11
15/10/11

2. EL CASO

Según información pública¹, el caso que se investiga en este proceso penal se refiere a la detección y posterior intercepción de una embarcación de pesca industrial y otras dependientes de ella, dentro de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos; con ejemplares de diferentes especies de tiburón y el arte de pesca denominado palangre.

Este caso ha generado preocupación en Galápagos porque en la Reserva Marina NO ESTÁ PERMITIDA LA REALIZACIÓN DE PESQUERÍAS INDUSTRIALES, NI LA CAPTURA DE TIBURONES, NI EL USO DE PALANGRE.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, ÚNICAMENTE los pescadores artesanales locales, debidamente autorizados, pueden realizar actividades de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos. NADIE MÁS PUEDE HACERLO.

Además, el tiburón es una *especie protegida*. Por esta razón, el artículo 74 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, **PROHÍBE EXPRESAMENTE SU CAPTURA**. En cuanto al palangre, la Disposición General Vigésima Primera de dicha norma también **PROHÍBE SU USO**.

Estas normas, en su conjunto, responden a una necesidad de protección del patrimonio natural del archipiélago; y, están fundamentadas en la Constitución, en tratados y en legislación nacional, conforme se sintetiza a continuación.

3. RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS: ÁREA NATURAL PROTEGIDA Y PATRIMONIO NATURAL DE LA HUMANIDAD

Por su extraordinaria diversidad biológica, la **Reserva Marina de Galápagos** fue creada mediante Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. De conformidad con el artículo 12 de esta Ley, vigente desde 1998, la Reserva Marina comprende una zona marina dentro una franja de 40 millas náuticas circundantes a la línea base del archipiélago, equivalentes a 133.000 km². Se trata del área marina protegida más grande del país y una de las más grandes e importantes del mundo.

Desde una perspectiva jurídica, de carácter patrimonial, la Reserva Marina de Galápagos forma parte del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales del Estado, PANE y, por tanto, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, SNAP. Así lo establecen el artículo 106 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Por su importancia para el mundo entero, en el año 2001 la UNESCO, a petición del Ecuador, extendió la designación de **Patrimonio Natural de la Humanidad** a la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, así, la administración y el manejo de dicha área, deben también realizarse de conformidad con la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural; tratado ratificado y, por tanto, vigente en el Ecuador desde 1974.

¹ <http://galapagospark.org/boletin.php?noticia=502>

En este contexto, la categoría jurídica de Reserva Marina y la designación de Patrimonio Natural de la Humanidad generan, al menos, los siguientes efectos jurídicos:

- a) **El deber estatal de proteger el patrimonio natural:** artículo 3(7) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural;
- b) **La aplicación de la declaratoria de interés público sobre la conservación de la diversidad biológica:** artículo 400, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador; y,
- c) **La intangibilidad del área natural protegida y la obligación jurídica de mantenerla inalterada:** artículo 397(4) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural; artículo 68 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Estos efectos jurídicos estructuran y fundamentan, a su vez, el régimen de derechos y garantías constitucionales ambientales de las personas y de la población a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 de la Constitución de la República del Ecuador); y, también, el régimen de derechos la naturaleza (artículos 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador).

Estos efectos jurídicos, por tanto, son de obligatoria consideración y aplicación por parte de juezas y jueces del país. Se trata de una obligación constitucional claramente prevista en los artículos 10, 11 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto a la aplicación directa de las normas constitucionales y de los tratados internacionales, el artículo 426 de la Constitución y el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial son claros al señalar que las juezas y los jueces aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales, entre ellos, los tratados internacionales que contengan derechos humanos, entre los que figuran los derechos ambientales.

Cabe recordar también que, de conformidad con el principio *Pacta Sunt Servanda*, el Estado se obliga a cumplir los tratados que suscribe. Esto incluye a las instituciones del Estado, entre ellas la Función Judicial. Por esta razón, el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda a juezas y jueces resolver sobre la base de instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

4. TIBURONES: ESPECIES MARINAS PROTEGIDAS EN GALÁPAGOS

De conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Ecuador, la diversidad biológica abarca también el ámbito de las especies. En el Ecuador algunas *especies marinas* están efectivamente *protegidas*. Este es el caso del tiburón en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos.

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos se refiere a la protección de *especies vulnerables y frágiles* en general.

